



Buenavista Sucre, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

SECRETARIA: Señor Juez con el presente proceso doy cuenta a usted se describió el traslado de la demanda y se encuentra pendiente de citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para lo que estime pertinente proveer.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2019-00076-00

Consagra el artículo 392 del C.G.P., que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Siendo ello si, se convocará a la **Audiencia** de que trata el artículo 392 ibídem.

Así las cosas, se fijará el día trece (13) de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., para que las partes concurren virtualmente a dicha audiencia a través del aplicativo de grabación de audiencias virtuales LIFESIZE.

En la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte que oficiosamente realizará el despacho, lo anterior, con las advertencias de las consecuencias de su inasistencia, consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”

A la parte o el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente considere el despacho.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día trece (13) de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en modalidad virtual**, de cara a lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P. y en el artículo 7 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se



adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y otras disposiciones.

SEGUNDO: Por secretaria, y con las advertencias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., citar a las partes procesales a la audiencia e indíquese que la misma se realizará a través del aplicativo grabación de audiencias virtuales LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar previo a la hora fijada, al link o invitación de la reunión que se les enviará a través del correo electrónico o medio tecnológico suministrado.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Practíquense las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todos los documentos que obran en el expediente 2019-00076 -00.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

No solicitó práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Dictamen pericial: Prueba grafológica:**

Sobre esta prueba se apreciarán los siguientes dos aspectos:

- Ante la solicitud de que se practique prueba grafológica en la letra de cambio base de la ejecución y del carbón, para comprobar el periodo de tiempo aproximado de estampación en la rúbrica de aceptación y número de la cédula del ejecutado en ese documento, el tiempo de la escritura a mano de donde se llenaron los espacios en blanco del título valor, la firma donde el demandante acepta el título valor y así comprobar si la tinta donde está la firma del suscrito y la tinta de la escritura a mano en el llenado del documento guardan identidad en el tiempo y compatibilidad en el periodo de sus escrituras; el despacho no accede a esta por considerarla innecesaria, en razón que lo que se pretende con ella es demostrar que el título valor base de la obligación, salvo la firma, fue llenado por puño y letra de otra persona y que lo hizo en otro momento distinto al día de la rúbrica, ya que el artículo 622 del Código de Comercio, faculta al tenedor legítimo por la ley de circulación de los títulos valores a llenar los espacios en blanco de la siguiente forma:

“ARTICULO 622: si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.



Si un título de esta clase es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

- Ante la solicitud de que se practique prueba grafológica en la letra de cambio base de la ejecución, respecto de la cifra por alteración (valor en letra que a golpe de vista se montado. «sic»), el despacho accederá a su realización, por lo cual se decreta la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar:

La alteración o no de la cifra en números en el título valor base de la obligación ejecutada en este proceso.

Esta prueba se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 227 del C.G.P. que establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Así las cosas, el extremo ejecutado deberá aportar experticia de grafología que verse sobre: La alteración o no de la cifra en números en el título valor base de la obligación ejecutada en este proceso.

Para dicho propósito se le concede el término de tres días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que el perito que designe, solicite y retire en el juzgado el título original base de ejecución.

Por Secretaría, hágase el respectivo desglose dejando las constancias del estado del título y su reproducción fotostática, con la advertencia a la parte demandada y al perito conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso que deberá adoptar las medidas para conservar íntegramente el título valor base de ejecución mientras se encuentre en su poder, regresando al despacho una vez se ha rendido el dictamen so pena de incurrir en la sanciones legales; vencido el término de los tres días concedidos para el retiro del título valor, cuenta con 10 días para que presente el despacho el dictamen que deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

Una vez sea allegado el dictamen, por secretaría sin necesidad de auto adicional se le deberá correr traslado a la contraparte por tres días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.



- **Interrogatorio de parte:**

Cítese al señor ABEL ANTONIO CABARCAS TORRES, a fin que absuelva interrogatorio de partes que le realizará la parte solicitante en audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

Cítese al señor DIOFANEL ALARCON ALMANZA, a fin que absuelva interrogatorio de partes que de manera oficiosa le será realizado en audiencia por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez